

370

Sesión del 14 de Setiembre de 1909.

La presidencia el Sr. Dr. Don Bar-
tolomé Huerta, y concurrieron á ella los
Sres. Senadores: Presidente, Aguirre Ma-
nuel J., Andrade Roberto, Arias Ferrnisto
Ces J., Arizaga Rafael M., Benites Vicen-
te D., Hidalgo J. Angel R., López Guiller-
mo, Martínez Luis A., Molina Roderio, Mon-
tenegro Angel Celio, Mora López J., Navarrete
José Vicente, Páez Adolfo, Penaherrera Victor M.,
Peralta Agustín J., Pérez Quinones Carlos, Pi-
no Leopoldo, Serrano José A., Sevilla Jorge N.,
Solano de la Sala Manuel, Valdivieso Ma-
teo, Vela Juan Benigno, Viteri Justiniano W.,
Valdez M. Pedro, Zapatero Luis J. y el infante
Secretario.

Sin modificación se aprobó el acta
de la sesión anterior.

Se puso al despacho un oficio del
Sr. Ministro de Hacienda, adjunto al cual
remite dos proyectos de Ley reformativos á
la Ley de Finbres y á la de Aduanas, así
como también un Cuadro demostrativo de
los Ingresos habidos durante el primer se-
mestre del año en curso, en las Ferrocarrilas
y Consilados de la República. Ordenó se
acusara el correspondiente recibo.

Los antedichos proyectos, los mis-
mos que á continuación se anexan, fue-
ron leídos en primera, en el orden in-
dicado, pasaron á segunda discusión y
al estudio de las Comisiones 3^a de Hacia-
da y 1^a del mismo ramo y á la de In-
dustria, Comercio y Agricultura respectivamente.

"El Congreso de la República del Ecuador
Considerando:

3274

Que es deficiente la Ley de Timbres en lo que mira á precautelar los intereses del Fisco; y que, por lo mismo, es necesario reformarla;

Decreto:

Art. 1.º El art. 23 dirá: La negligencia de los Tesoreros en pedir con oportunidad el papel necesario, ó en distribuirlo á las Colecturías ó Receptorías, será castigada con una multa de cincuenta á cien sueres que la impondrá de plano el Ministerio de Hacienda ó el Gobernador de la Provincia.

La negligencia de los empleados de Escribos en la pronta conducción de los timbres remitidos por el Ministerio de Hacienda se castigará de la misma manera y con igual pena.

La falta de cumplimiento á los deberes impuestos en el Art. 34 de esta Ley á los Jefes Políticos y Alcaldes Cantonales, se castigará con una multa de veinticinco á cincuenta sueres, impuesta de plano por el Gobernador de la Provincia á cada uno de dichos funcionarios.

Art. 2.º El art. 26 dirá: "Cuando un instrumento ó documento esté otorgado ó escrito en papel simple, ó en papel sellado que no corresponda á la clase designada por esta Ley, se convertirá al sellado respectivo, pero no podrá gozarse de este privilegio, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando no hay en la Colecturía ó Receptoría respectiva el papel sellado que se necesite, ó el papel habilitado por el Jefe Político y los Alcaldes Cantonales, conforme al Art. 34 de esta Ley. El Colector ó Receptor hará constar estas circunstancias en un certificado, puesto al pie del documento, á fin de que pueda hacerse la conversión respectiva; y,

2.º Cuando el documento se hubiere otorgado ó escrito en un lugar situado

a más de treinta kilómetros de la
Colecturía o Receptoría del Cantón.

Art 3.º El Art. 27 dirá: "Para la
conversión se pagará, en timbres mó-
viles, el valor del sello, si se hiciera
dentro de quince días contados desde
la fecha del documento, y si el pla-
zo estipulado en él fuere menor, an-
tes del vencimiento, para la conver-
sión de actuaciones judiciales, el
plazo correrá desde que cause ejecu-
ción la orden de hacer dicha con-
versión.

Si la conversión se hiciera
dentro de treinta días, se pagará el
quintuplo del valor del sello; y, pasado
este término hasta sesenta días, el
decuplo de dicho valor.

Los documentos otorgados du-
rante la vigencia de la Ley de Tim-
bres, editada en 1905, por el Ministe-
rio de Hacienda, podrán convertirse al
sello necesario, hasta dentro de sesen-
ta días contados desde la promulga-
ción de la Ley Reformatoria; y me-
diante el pago del duplo del valor
del sello.

Art. 4.º El Art. 28 dirá: "Trans-
curridos los términos señalados en el
Art. anterior, los documentos a que se
refieren, quedarán sin valor alguno
y no podrán ser presentados en juicio

Art. 5.º Suprimase el artículo 29

Art 6.º El artículo 52 dirá: "Son
aplicables las disposiciones contenidas
en los arts 26, 27 y 28 a los que
omitieron el uso de los timbres que
corresponden a cada uno de los do-
cumentos designados en este párra-
grafo; y que no le subsanaren den-
tro de quince días, treinta y se-
senta días, respectivamente.

Excepcianse las guías de cargas

las planillas, facturas, libranzas, letras de cambio, tarjetas postales, cartas, conocimientos de exportación y de cabotaje, manifiestos de comercio patentes de sanidad, permisos de carga y descarga y cheques de Bancos, los que no podrán presentarse sin el timbre correspondiente, so pena de pagar en el acto y por apremio en quintuplo del impuesto.

Los títulos profesionales no quedarán invalidados después de transcurridos los sesenta días, pero no podrá ejercer su profesión el oneroso en cumplir la Ley, sino pagase una multa de veinticinco a quinientos sucres.

Los nombramientos de empleados públicos tampoco quedarán sin valor; pero el empleado que omitiere el timbre correspondiente en su título, no podrá percibir su sueldo después de vencidos los sesenta días, sino pagase el décuplo del impuesto.

Art.º 4.º El N.º 2.º del art.º 63 terminará después de las palabras "el Fisco"

Art.º 8.º El art.º 70 dirá: "El Jefe Político asociado del Tesorero ó Colector y del Secretario de Hacienda, visitará trimestralmente los Archivos de los Escribanos y Jueces Civiles de su Cantón; y hará constar en una acta todas las infracciones de la Ley de Timbres que se hubiere notado en cada Archivo y remitirá copia de dichas actas al Gobernador de la provincia, y éste pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda todo lo sustancial que contuvieren.

Los mismos funcionarios perseguirán cualquier infracción de la Ley de Timbres y la denunciarán al Gobernador de la provincia para los efectos de la sanción penal correspondiente.

Art.º 9.º El art.º 71 dirá: "El Ejecutivo promulgará un Reglamento Especial para la ejecución estricta de esta Ley, y encaminado a precautelar, en lo posible, los intereses del Fisco.

Dado, etc. ... Quito Setiembre 11 de 1909."

El Congreso del Ecuador

Considerando:

Que es preciso reformar la Ley de Aduanas vigente, por cuanto esta no ampara eficazmente ni los intereses del Fisco, ni los del comercio.

Decreto:

Art. 1º El Art. 74 de la Ley de Aduanas, dirá: Clase 17, 5% ad-valorem: perlas legítimas y piedras preciosas.

Art. 2º El Art. 75 dirá, después del último acápite: Autorízase al Poder Ejecutivo para que aumente hasta un 30% los derechos de Importación señalados en el Arancel de Aduana, con excepción de los que gravan los artículos alimenticios de primera necesidad, los tejidos o telas ordinarias para uso del pueblo, las sales de quinina y las drogas puras. Autorízase también al Poder Ejecutivo para que disminuya en la misma proporción de valor neto, los derechos de Exportación del cacao"

Art. 3º Al Art. 88, agréguese este inciso: "Los derechos de Importación que se cobran por las Aduanas de la República, reduciranse a un solo entero, sumando el derecho primitivo al o a los adicionales correspondientes, según la clase arancelaria del objeto, artículo o mercadería respectivos. De esta manera se facilitarán las operaciones de liquidación y estadística, en las Aduanas, las Colecciones, las Tesorerías y en el Ministerio de Hacienda; sin que ellos se opongan a que el Ejecutivo, y por su orden, los Bancos y los Colectores o Tesoreros hagan la distribución de los participes según lo disponga la ley."

Art. 4º Al Art. 89, agréguese este último inciso: En la misma pena

375

incurrirán los Administradores de las Aduanas de la República y el Colector de la de Guayaquil, si no llevarán al día las liquidaciones por derechos de Importación y Exportación y cualesquiera otros que legalmente estén obligados a recaudar, y si no recaudaren en el término de la Ley los dichos derechos o impuestos."

Art 5.º Después del primer acápite de del Art. 106, dirá: "Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas que se refieran a asuntos administrativos y no fiscales, sólo pueden ser reformadas por el Poder Ejecutivo"

Art 6.º - El Art. 108, dirá: Todo despacho o rembarco de mercaderías almacenadas en las Aduanas de la República, será ordenado por el Administrador de la Aduana respectiva; y el despacho se hará bajo su dirección e inspección inmediata, con sujeción estricta a las siguientes reglas:

1.ª No podrá incluirse en un mismo pedimento, bultos pertenecientes a distintos dueños, ni los introducidos en diversos buques, o en diferentes viajes del mismo buque.

2.ª Estando el pedimento en regla, en todos los ejemplares que prescriba esta ley, y cumplidos los requisitos legales, pasará un ejemplar, rubricado por el Administrador de la Aduana, al Guarda Almacén, o a quien hiciere sus veces, a fin de que este empleado haga trasladar los bultos a la sala de registro; y, en seguida, se practicarán este y el aforo respectivo por el Jista aforador nombrado, a presencia y bajo la inspección del Administrador o de Interventor,

de uno de los Guarda-almacenes, de un Vista-liquidador, del dueño de la mercadería ó del Comisario ó persona del Comercio, legalmente autorizada para presenciar el Registro y el Aforo Ninguna otra persona extranjera, y bajo ningún pretexto puede acercarse á presenciar estos actos;

3ª El registro se practicará abriendo, de cada tres bultos de mercadería igual, uno que señale la suerte, y examinando detalladamente su contenido, á fin de ver si éste corresponde con lo manifestado en el pedimento y en las facturas originales.

Cuando los bultos fuesen menores de tres, ó hubiese una fracción que no llegue á ese número, siempre se registrará un bulto que, de entre ellos señale la suerte, y si fuese un sólo bulto se registrará también.

Cuando se trate de uno, dos ó más bultos cuyo contenido sea de mercaderías diferentes, se registrarán todos si no llegasen á diez; pero de diez en adelante, se registrará uno de cada dos bultos, designados por la suerte.

4ª El Vista-aforador, al practicar el registro, irá fijando el aforo que corresponda á cada artículo, objeto ó mercadería, el cual aforo será anotado en el pedimento respectivo, por el Administrador ó el Interventor y por el Vista-liquidador que hubiere presenciado el Registro;

5ª No podrá despacharse por partes el contenido de un bulto; y,

6ª Cuando no hubiere factura original, se procederá, previo el permiso del Administrador, á practicar el registro y aforo de cada bulto.

Artº 7º En el Artº 137. el inciso 1º dirá: "Los sobordos ó manifestos por mayor, deberán escribirse en Castellano, irán firmados por el Capitán del buque y certifica-

377

Dos por el Cónsul Ecuatoriano respectivo; y expresarán, además, el nombre, porte y tonelaje de registro, arboladura y nacionalidad o bandera del buque, el puerto de su procedencia, el nombre de su capitán, el número de tripulantes que el buque contenga, el nombre del consignatario; la cantidad, número y marcas de los bultos de que se componga el cargamento; la clase genérica de las mercancías contenidas en los bultos; el nombre de los cargadores o remitentes y el de los consignatarios parciales; la fecha de salida de la nave y el detalle del rancho a bordo.

Los cobros o manifestos por mayor que se presenten en distinta forma de la prescrita en este artículo, o que tuvieren borrones o enmendaturas, o raspaduras, no serán admitidos.

Art.º 8.º - Suprimase el inciso 4.º del Art. 137.

Art.º 9.º - El segundo párrafo del Art. 159, dirá: Por cada 50 Kilogramos de plomo, fierro y demás metales análogos, y de los artículos u objetos en que entren estos metales con o sin maderas o sustancias pesadas, veinte centavos."

Art.º 10.º - El segundo párrafo del art. 160, dirá: En los rembarques se cobrará, además, el impuesto de un centavo, por cada Kilogramo de peso bruto. Este impuesto se pagará adelantado, una vez obtenido el permiso de rembarque.

Art.º 11. - El Art. 174 Comenzará así: Autorízase al Poder Ejecutivo para que por medio de sus empleados, agentes o mandatarios haga la carga y la descarga de los buques mercantes que arriben a, o salgan de los puertos de la República. La carga y descarga de mercancías a que se refiere este artículo, la hará el Poder Ejecutivo conforme con los Reclamos que expida para ello y para el Régimen de Admisión

278

stración de los Muelles Fiscales que deben considerarse como dependencia de las Aduanas respectivas, en los cuales reglamentos se han de hacer constar especialmente las horas de trabajo en los Muelles Fiscales; y en la carga y descarga de los buques; las tarifas de los servicios respectivos y las medidas de peso ó de volumen que hayan de adoptarse con sujeción á un mismo sistema que ha de ser el Métrico Decimal y con exclusión de cualquiera otro aún en las reducciones que se hicieren. Dado etc."

Acto continuo, el Sr. Dr. Mora López; dijo. Sr. Presidente: Hace mucho tiempo que fué presentado en esta Cámara un reclamo de los indios comuneros de los Eñenos de Loja; y hasta ahora la Comisión encargada de estudiar no dictamina al respecto, con interés en el asunto, pues nadie ignora que se relaciona con la para más desvalida é infeliz, á la que, por lo mismo, se le debe hacer justicia. Desde luego, yo no me pronuncio ni en pro ni en contra de los peticionarios; pero no creo que deba archivarse una solicitud de quienes merecen la debida protección de los Poderes públicos. Pido, pues, que se excite á los miembros de la Comisión que estudia dicha solicitud, para que presenten á la mayor brevedad el respectivo informe, toda vez que han tenido el suficiente tiempo para examinarla.

El Sr. Dr. Hidalgo L.: La Comisión á que se refiere el Sr. Dr. Mora López ha querido, antes de emitir su informe, oír la opinión ilustrada de los representantes de Loja, y conocer los documentos que sobre la materia, reposan en poder de uno de ellos; de tal ma-

nera que próximamente presentará su informe al respecto.

La Presidencia recomendó á los Sres. que componen dicha Comisión, se apresuraran cuanto antes ha emitir su dictamen acerca de la petición de los indígenas de Loja.

Luego, el infrascrito Secretario informó que, conforme á lo solicitado por el Sr. Senador Dr. Mora López, en la sesión anterior, había indagado por el paradero de los decretos, resoluciones, etc., expedidos por el tercer Congreso Pan-Americano, llegando á tener conocimiento que estos documentos se encontraban en la Cámara Colegisladora.

Entonces el Sr. Dr. Mora López, expuso: En relación con el informe dado por el Sr. Secretario, pido que se excite á la Cámara de Diputados el pronto despacho de este asunto, por ser de suma trascendencia para la República.

El suscrito, ofreció interesar al Sr. Secretario de la Cámara Colegisladora para el pronto despacho del asunto en referencia.

El Sr. Dr. Peralta pidió se oficie al Sr. Ministro de Instrucción Pública, recordándole envíe los anexos ofrecidos en su memoria.

El Sr. Presidente dispuso que la Secretaría se dirija al Ministerio de Instrucción Pública, en demanda de lo solicitado por el Sr. Dr. Peralta.

En tercera discusión, el Art. 1.º del Proyecto Reformatorio del Código de Enjuiciamiento Civiles, el Sr. Dr. Tenahenera, dijo: Voy á hacer una observación preliminar que me parece necesaria. En este Proyecto hay dos clases de disposiciones: unas que establecen nuevas reglas de procedimiento exigidas por la índole de nuestra práctica jurídica, á este género pertenecen la primera y varias otras,

380

las de la 2.^a clase, son declaraciones de principios jurídicos, que aunque no constan expresamente en el Código, tampoco han sido negadas por la ciencia, siendo reconocidas por la práctica, en pleniendo así el silencio de la ley. De tal modo que respecto de estas últimas, el objeto de las reformas se reduce únicamente a consagrarlas como disposiciones expresas, evitando, de esa manera, discusiones estériles en el campo de la práctica.

Me permitiré también hacer presente que en el intervalo de tiempo transcurrido desde la segunda discusión hasta esta fecha, creí oportuno como lo hice, conocer privadamente la opinión de la Corte Suprema, y de muchos abogados de la Capital, acerca de las reformas contenidas en este Proyecto; y con satisfacción debo confesar lo que han sido generalmente bien aceptadas, salvo ciertas indicaciones y reparos que me será dado hacerlos conocer de la Cámara. Esto no quiere decir desde luego, que yo suponga que el Proyecto sea una obra perfecta, lejos de eso, los estudios a que me he dedicado, me han convencido, ante todo de la insuficiencia de mis fuerzas y me han enseñado a dudar de mí mismo: de aquí que solicite la eficaz cooperación de todos los tres Senadores, y en especial, la de los Jurisconsultos que forman parte de esta Cámara.

Ahora pues, concretándome a este primer artículo, debo manifestar que he notado un vacío, que me parece necesario llenarlo. En efecto, el artículo dice así: (leyó) Ahora bien, con respecto a las causas de mayor cuantía, claro está que no hay

mayor dificultad, pero no así con las de menor cuantía, pues, en este caso, es preciso que el lugar de la citación esté comprendido dentro de la jurisdicción del juez; de tal manera que me parece convenientemente aumentar estas palabras, después de los términos propia ó ajena en que ha de ser citado, la cual: "estará dentro de la jurisdicción del juez", y no distará más de un kilómetro del despacho judicial.

Como para esto se requiere una moción, la formulo, si hay quien me apoye.

El infrascrito manifestó que para que la modificación propuesta por el Sr. Dr. Penaherrera pueda ser discutida, bastaba que la mayoría de la Comisión, aceptara. Haciéndola suya, y a indicación del Sr. Dr. Priego, pasó en discusión la primera parte del artículo que se hallaba en debate, la cual quedó redactada en estos términos: "Todo el que se dirija al juez indicará la habitación propia ó ajena en que ha de ser citado, la cual estará dentro de la jurisdicción del juez y no distará más de un kilómetro del despacho judicial".

Entonces, el Sr. Dr. Peralta, dijo: Yo no estoy por esa modificación, porque es principio inconvencional y general de derecho que el juez no puede excederse de los límites de su jurisdicción territorial; ya fue así lo expresa terminantemente uno de los artículos del Código de Enjuiciamientos Civiles; por tanto, y antes de continuar con la discusión de este artículo, desearía que el Sr. Dr. Penaherrera explicara los motivos en que se ha fundado para intro-

382

ducir esta reforma.

El Sr. Dr. Penaherrera: Las razones en que se funda esta reforma me pareció innecesario exponerlas, porque ellas saltan a la vista; en efecto, lo que sin esta reforma ocurre en la práctica es lo siguiente: que un individuo cualquiera presenta una petición ante un escribano, sin dar aviso de su domicilio, resultando de esto que aquel se ve en la necesidad de salir a averiguar por la habitación del peticionario, y si entre personas particulares se acostumbra, al tiempo de establecer relaciones, indicar la casa en que cada uno vive, con cuanto mayor razón no deberá llenar este requisito un individuo que se dirige a una oficina pública, evitando de este modo que el escribano ande indagando su domicilio por medios que tal vez pudieran conducirle a un error; repito, nada más natural que quien se dirige al juez, le ponga al corriente del lugar donde pueda ser encontrado. Esto en cuanto a la regla general, que por ser tan obvia no quise dar explicación alguna; que por lo que hace a la adición introducida, el juez parroquial queda, según esta ley, obligado a hacer la citación, si su radio jurisdiccional no excede de un kilómetro; pero en caso de que sea mayor, el que se dirige al juez tiene la obligación de indicar el lugar en donde puede ser citado; pues de otra manera no se conseguiría el objeto del artículo.

Creo que su conveniencia es su manifiestamente clara.

383

El Sr. Dr. Teralla. Estimo innecesaria la primera parte del artículo, porque es claro que el litigante indica necesariamente el lugar de su habitación, desde luego fue el interés tener conocimiento de todas las resoluciones que se dicten, así como de las solicitudes que presente la parte contraria; de suerte que admitir la reforma equivale a prevenir el caso de profesar con un cliente que no tenga ni sentido común, porque, como ya lo dije a él le interesa más que a nadie que su habitación sea conocida por el juez, lo contrario sería un caso excepcional, acerca del cual la ley no debe preocuparse, por que es bien sabido que esta se dicta para lo general y no para lo excepcional, pues es un perfecto ius commune, como decían los romanos.

Además, me parece también que es menoscabar el derecho de defensa, una vez que cuando la distancia sea mayor de un kilómetro, queda suprimida la citación siendo así que esta tiene por objeto poner en conocimiento de las partes todas las providencias que se dicten; y el derecho de defensa garantizado por la Constitución, no puede restringirse por una ley secundaria, permitiéndole trabas ni menoscabándole en ningún concepto.

Continúo examinando el artículo: (lo leyó) Debo también observar algo a esta parte que se refiere a la citación en casa ajena; pues, en ningún código de las Naciones civilizadas se encuentra una disposición alguna por la que

se pueda citar á las partes en casa ajena, ya que para esto es necesario que el cliente haga saber al juez, como en efecto lo hace, el lugar de su habitación, como propio para citárselo allí.

En este momento, la Presidencia llamó la atención del Sr. Dr. Vuelta, manifestándole que lo que se discutía no era todo el art.º 1.º, sino únicamente la primera parte, y que por lo mismo le insinuaba se concertara tan sólo á ella.

Luego, el Sr. Dr. Miraga, dijo: La reforma que se discute viene á consagrar una práctica introducida de hecho y á satisfacer una necesidad de los litigantes.

Como la citación es una diligencia que á veces se hace difícil, ya por la distancia del domicilio de la parte que debe ser citada, ya también porque hay litigantes que se entregan incondicionalmente bajo la dirección de sus defensores, cosa que se ha venido observando desde tiempos atrás, resulta que solicitan se les haga las citaciones en la casa de tal ó cual persona, de aquí, que siempre se haya acostumbrado esta clase de citaciones, aunque con temor de que sean anuladas porque la Ley ordena que la citación ha de hacerse en la casa propia de la persona á quien se cita. Por consiguiente, esta reforma viene á favorecer á los litigantes haciendo que de la práctica de estas diligencias no resulte motivo de nulidad, sin que sea el sentido de la reforma el que la citación se ha de efectuar en una casa ajena cualquiera, sino únicamente en la del abogado defensor ó en la del apoderado del litigante, ó más bien en aquella que la parte señale como suya para los efectos del juicio constituyéndose así una especie de domicilio ad-hoc.

Ahora, por lo que respecta á la distancia, me parece que está bien consultada la reforma, pues no es posible obligar á los jueces, (en cuyas oficinas se sustancian, no una ni dos causas, sino una multitud), que anden en un ajetreo interminable, siendo, por tanto, lo más natural que se les señale una distancia dentro de la cual puedan hacer las citaciones; y poner este límite racional y conveniente para la administración de justicia, no es coartar de ninguna manera el derecho de defensa.

El Sr. Dr. Vela: Este es un asunto que interesa á todos los abogados y por eso me atrevo á tomar parte en la discusión. Yo estoy por el artículo porque si se tratara de hacer las citaciones únicamente á los que viven en tal ó cual pueblo, entonces tendrían mucho valor las observaciones del Sr. Dr. Teralta; pero sucede que casi siempre los pleitos se ventilan entre gentes que son de fuera de la población donde existe el juzgado; y en este caso, los litigantes tienen necesariamente que indicar cuál es su domicilio, porque sólo así pueden saber los escribanos el lugar en que ha de citarse, evitando también una multitud de objeciones al respecto. En el ejercicio profesional tropesamos frecuentemente con estas dificultades, por la deficiencia de la Ley, deficiencia que hoy la reforma subsana. Por tanto, yo sí estoy por el artículo tal como se ha concebido.

El Sr. Táer: Más que todo y sobre todo hay que tener en cuenta la manera cómo se hacen las citaciones por los escribanos; pues, aunque éstos tienen la obligación de indagar por el domicilio de las partes, comunmente no se toma ese trabajo ya porque no quieren cumplir con su obligación ó por cualquiera otra causa, en cuyo

386
caso sientan por razón que no tiene domi-
cilio conocido y hacen la citación por bole-
ta. Hee aquí porque me parece aceptable
la reforma, la que hace desaparecer la ci-
tación por boleta de todo en todo innecesaria.

El Sr. Dr. Lino: Yo no voy á oponer-
me á lo que han expresado los H. H. propi-
nantes, voy sólo á hacer una reclamación
al Sr. Dr. Penaherrera, quién sin duda
por inadvertencia, no ha hecho constar
en este artículo algo que habíamos acor-
dado. Insimé yo al estudiar este Proyecto
que debía disponerse que el lugar del
despacho del juez debía estar situado en
el centro de la respectiva población por
que sólo así se podía disponer equitati-
vamente que se hagan las citaciones; de
otra manera, dejando á la libertad del
juez el fijar el lugar de su oficina, re-
sultará que sin más que eso estarán
fuera del caso de ser citados en persona
los que habiten en el otro extremo de la
población.

El Sr. Dr. Penaherrera: Cuerdo
que accedí á esta modificación, pero me
parece conveniente ponerla como inciso
separado.

A petición del Sr. Dr. Miraga,
el Sr. Presidente dispuso que la vota-
ción del arte se hiciera por parte.

El Dr. Vela: Debo observar que
me parece por demás que se ponga que
"estará" dentro de la jurisdicción del juez,
porque esto es claro, pues no estando den-
tro de la jurisdicción nadie puede ser
citado sin que la parte interesada soli-
cite previamente que se despache un depre-
catorio ó una Comisión para el lugar en
donde reside la parte que ha de ser cita-
da.

Votada la parte primera fué aproba-
da con la modificación hecha por el Sr.

Dr. Penaherrera

En debate la segunda; el Sr. Dr. Valdovinoso, dijo: Desearia que el Sr. Dr. Penaherrera nos diga cómo han de contarse los términos en un juicio sino se le cita al demandado.

La Cámara aprobó la parte segunda. En debate el inciso 2º, parte 3ª del artículo, el Sr. Dr. Peralta, dijo: Me parece esta disposición hasta impropia de un Código de procedimientos civiles, este es un asunto propiamente arancelario y cursando un Proyecto de reformas á la Ley de Aranceles, allí debería constar con más propiedad.

El Sr. Dr. Penaherrera. Ignoro que haya este Proyecto reformatorio de la Ley de Aranceles, porque de haberlo, podría mos tratar allí de este asunto; aunque no sería este el único artículo que teniendo su relación con esta Ley, lo encontremos en la que nos ocupa lo que se quiere ahora es que el escribano gane lo que le señala la Ley Arancelaria, sino pasa de medio kilómetro, y el doble en caso contrario, por que francamente, el trabajo de andar un kilómetro es bastante fuerte para la onerosidad de como derechos señala la Ley de Aranceles. Hoy se fija una regla tan vaga que dificulta el cumplimiento de las obligaciones de los notarios, pues se aprovechan de ella para andar menos de un kilómetro; por consiguiente, con la reforma se lo sujeta á recorrer una distancia fija y en este supuesto me parece equitativo que los derechos sean algo mayores; por supuesto esta no es una cuestión de principios jurídicos ni de procedimientos especiales, sino más bien de equidad, de justicia.

388.

El Sr. Dr. Pino: Siento no estar de acuerdo con mi colega el Sr. Dr. Penaherrera en esta parte. Esta reforma conduciría únicamente a despertar más la codicia de los escribanos y a establecer un campo vasto para el abuso, porque si es verdad que hay escribanos muy honorables, como por ejemplo los de la Capital de la República, por cuya conducta yo abono; no sucede lo mismo con muchísimos escribanos; especialmente con los que no están bajo la inmediata inspección de las Cortes ó de las autoridades superiores. Por tanto, esta reforma, además de abrir la puerta al abuso en esta materia, ocasionará también inútiles discusiones sobre la distancia que media entre el despacho y el lugar de la citación con la pretensión de cobrar el doble, pues medio kilómetro ó un kilómetro no es gran cosa para una citación, tanto más cuanto que no son estos los únicos derechos de que gozan los escribanos, la mayor parte de ellos los perciben sentados, en sus despachos; y si alguna citación les causara la molestia de andar un poco más, las restantes les resultarían cómodas. Yo no estoy por el artículo tal como está presentado.

El Sr. Dr. Vela: Mi voto es negativo, porque me parece que no es este el lugar donde debe combatirse la reforma, sino en la "Ley de Aranceles".

Terminada el debate, el Senado negó esta parte del artículo.

Entonces el Sr. Dr. Pino, refiriéndose a lo expuesto anteriormente, propuso se añadiera como inciso especial el siguiente: "El despacho judicial debe estar situado, en lo posible, en el centro de las respectivas poblaciones".

Aceptada la advertencia por la Comisión, se la sometió a la Cámara.

El Sr. Dr. Hidalgo: Esta es una disposición general que comprende tanto a los jueces cantonales como a los parroquiales; pero estos últimos, cómo van a situar su despacho en el centro de la población, cuando no resultaría el centro de su jurisdicción, como pasa en las capitales de provincia y en las parroquias urbanas? Debe, pues, expresarse que será en el centro de su jurisdicción.

El Sr. Dr. País: Yo creo que el se inciso no debe pasar, porque en él constan las palabras "en lo posible", y con sólo ellas se ocasionaría la dificultad previa de resolver la posibilidad o imposibilidad, quedando, en consecuencia, al arbitrio del juez el determinar el lugar donde funcionen su despacho.

El Sr. Dr. Molina: Todavía hay una dificultad más que no la han anotado los preopinantes, y es la que resultaría cuando las citaciones deban hacerse fuera de las aldeas y en los lugares montañosos, que disten tres o cuatro kilómetros del centro de la población; en cuyo caso sería imposible cumplir con la disposición que envuelve la reforma, siendo preferible que el kilómetro se cuente desde la plaza central del lugar. Así me parece que quedaría mejor el artículo.

El Sr. Dr. Pino: No en todas las parroquias hay plazas, como pasa en las urbanas de esta Capital, y en este como en otros muchos no podría cumplir con la disposición tal como lo quiere el Sr. Dr. Moli-

390
na, lo más natural es que el despacho se sitúe en el centro de la población. Si acaso esas palabras "en lo posible" pueden ofrecer dificultades, como lo ha observado el Sr. Dr. Paez, pueden suprimirse.

Fijémonos en el espíritu e importancia de cada disposición pues, si esperamos á dilucidar con estas nimiedades, vamos á echar á rodar el Proyecto de reformas.

El Sr. Dr. Peralta: Me parece que los términos "en lo posible" hacen imposible la reforma, porque quien es el llamado á juzgar sobre la posibilidad ó imposibilidad de situar el despacho en el centro de cada población; supongamos que el juez no tenga el dinero suficiente para pagar un terreno cedido en el centro, pues en este caso y disculpándose con su falta de dinero sitúa el Despacho en el lugar que á bien tenga.

Terminada la discusión fué aprobado el inciso propuesto, en la expresión de las palabras "en lo posible" retiradas por el mismo Sr. Dr. Pina.

Leído el Art 2º del Proyecto, el Sr. Dr. Penaherrera expuso: Sr. Presidente: El Sr. Dr. Vela hizo una observación en el 2º debate, relativa á que se encontraba un vacío en la manera como deben contarse los términos en segunda instancia. Tengo redactado un inciso que tendrá por objeto aclarar ese punto; de tal manera que, por ahora, se trata sólo del Art 2º que dice: (ley) Aquí, creo sería conveniente agregar después de las palabras "las partes": ante el juez á quo ó ante el superior.

Aceptada que fué por la Comisión, la indicación del Sr. Dr. Penaherrera y cerrado el debate, fué aprobado el Artículo modificado.

Después, el Sr. Dr. Penaherrera - ex

puso: Aquí conviene la adición que voy a proponer: quiero se añada un artículo en estos términos: "Siempre que en conformidad a los dos artículos precedentes, no deba citarse a las partes o a una de ellas, los términos correrán como si la citación omitida se hubiera hecho en la fecha y hora del proveimiento.

Consultados los miembros de la Comisión a este respecto, el Sr. Dr. Peralta, dijo: Mi voto es negativo, porque los escribanos tienen veinticuatro horas para verificar las citaciones.

El Sr. Dr. Penaherrera: La observación que acaba de hacer el Sr. Dr. Peralta, me da a conocer que tal vez no me he explicado debidamente, y es por esto que voy a aclarar mi pensamiento con un ejemplo: se trata del auto de prueba, supongamos que notificado con el traslado debido, el demandado no ha indicado en donde vive; en virtud de los artículos precedentes, no se le citará más y el juez pronuncia el auto de prueba; hay que citarle al demandante y no al demandado; ahora; desde cuándo correrá el término? se ha de sujetar a la citación antedicha haciéndola en la misma hora y fecha del Decreto, como si a continuación del Decreto hubiera venido la citación del demandado.

El Sr. Dr. Peralta: Desde la fecha del Decreto, no puede ser, porque el Decreto jurídicamente hablando, no existe sino desde que el escribano ha fuese el proveído.

El Sr. Dr. Pérez: El artículo tiene dos partes, o mejor dicho, pre-

392
vee dos casos; el 1.º aquel en que no se haga la citación á ambas partes, y el 2.º aquel en que se ha citado á una sola y no á la otra. Respecto de la primera, es decir, cuando falta la citación á ambas partes, me parece muy acertada la disposición, que determina la fecha desde la cual ha de empezar á correr el término respectivo; pero cuando la citación se haga á una sola de ellas y no á la otra, parece lo más correcto que conforme á las disposiciones del Código de Enjuiciamientos, los términos empiecen á correr desde la última citación; pues, redactado como se halla este artículo abarca ambos casos; de tal manera que vendría á contarse la citación desde la fecha del procedimiento, aun cuando hubiera fecha posterior á la citación; esto por lo menos podría dar lugar á confusiones.

El Sr. Dr. Penaherrera: Necesito aclarar un poco más esta parte. No dice el artículo que los términos han de correr desde la fecha del procedimiento, sino que se ha de suponer que la citación omitida tiene la fecha de este

Cerrado el debate, fué aprobado el Artículo 2.º

En discusión el 3.º del Proyecto, el Sr. Dr. Penaherrera, expresó: En cuanto á este artículo, yo he creído conveniente suprimir las palabras: "si no fuere conocido el actuario", para evitar la condicionalidad de las reglas, que siempre en la práctica presenta muchos obstáculos; porque lo más natural es que se cite á una persona en el lugar en donde lo haya indicado.

La Comisión aceptó la indicación y con ella la Cámara aprobó el artículo.

Leído el Art. 4.º, el Dr. Peralta dijo: De tal manera que si la citación no es personal, y si se la hace por boleto, no se dará copia auténtica de la providencia respectiva, no comprendo porque se establece semejante diferencia.

El Sr. Dr. Penaherrera: La citación por boleto queda tal como está en el Código de Enjuiciamientos Civiles vigente. La reforma se refiere a la citación personal, para que no se sorprenda nadie con la lectura de un escrito que tal vez no lo entienda, ni se de cuenta de quien ha sido la persona que le ha citado.

Consultada al este respecto la opinión de la Corte Suprema y la de varios Sr. Senadores abogados, han encontrado dificultades sumamente embarazosas para los escribanos, como la de sacar copias de todos los decretos, etc, etc. En presencia de todas estas observaciones me hallo convencido de que sería mejor retirar este artículo y no insistir en defenderlo.

Consultada la Cámara, aceptó que fuera retirado el artículo.

Receso

Reestablecida la sesión, el Sr. Dr. Penaherrera manifestó que en la sección de las citaciones debía agregarse un artículo más, ya que, dijo, el objeto de las reformas es abolir las citaciones por boleto, y si bien es cierto que con las presentadas hasta aquí quedan en realidad abolidas, debe todavía, a fin de armo-

394
monizar el trabajo, suprimirse la parte final del Art. 105, inciso 1º; el Art. 106, la 2ª parte del artículo 107 y en vez de la parte final del 108 debe decirse "y si no lo han constituido no se le volverá a citar".

Este artículo adicional fue aprobado, previa lectura de los correspondientes del Código, solicitado por el Sr. Dr. Peralta.

Aproboso, igualmente, y sin modificación el Artículo 5º del Proyecto.

Discutiéndose el Art. 6º, el Sr. Dr. Paiz, expuso: Yo no sé, Sr. Prode, a qué razón obedece que una persona que ha conseguido se verifique una diligencia esté obligada a conservarla indefinidamente para presentarlo cuando lo solicite cualquier interesado. Yo quisiera saber la razón por la cual se determina esta innovación.

El Sr. Dr. Penabazco: El fundamento jurídico de esta disposición consiste en que siendo la confesión una actuación judicial, y perteneciendo por esto al archivo donde se ha actuado; creo que no es sino una práctica alguna tanto incorrecta, la de que se puedan entregar originales las diligencias. Con respecto a la conveniencia, me parece claro que al pedirse una confesión por una de las partes, la obligue conforme a la práctica que tenemos, y aún más después de esta confesión la parte contraria tenga derecho a que no se le hagan las mismas preguntas a las cuales ya ha respondido; pero puede suceder que pedida una confesión, la otra parte sostenga que no es cierto lo que la haya rendido, mientese en el caso de recurrir a la prueba de testigos; o de acudir al jur. pa-

ra probar la realidad de esta confesión. Por lo demás, es muy natural que al devolverse un instrumento público de esta clase, quede alguna constancia en la misma oficina, si quiera un recibo al que se llama concimiento. Ahora respecto a que se pueda conferir copia al que ha confesado, me parece muy natural, pues una vez que ha proporcionado pruebas a la parte contraria, debe también hacer a la vez lo posible para resguardar sus propios intereses, de manera que su defensa guarde armonía con lo que ha respondido cuando se le pidió la confesión.

El Sr. Dr. Paéz, pidió se le leyera el Art. 5.º; leído que fue continuó: Cuando solicite algún interesado la confesión, debe pedirla como acto preparatorio, el que, como es natural, pertenece al individuo que lo ha solicitado; pero aquí el artículo tal como se halla concebido, necesita de alguna reforma, pues la disposición genérica no me satisface; por ejemplo, pido confesión a Pedro, él confiesa y la diligencia se me entrega; resulta que era confesión no la puedo ni tengo motivo para conservarla indistintamente; luego es necesario que en el Archivo o Secretaría se conserve el documento, o que en tiempo preteritorio se pueda solicitar la copia; de ahí pues que veo la necesidad de que se señale un término del número de días que se quiera para poder sacar la copia.

El Sr. Dr. Arizaga: Encuentro que los reparos del Sr. Dr. Paéz, son muy bien fundados, y que hay necesidad de garantizar la perpetuidad

396
de los derechos de la parte que confiesa; ya que es cierto que esa prueba desde que es una actuación judicial pública, no debe quedar reservada, ni oculta de manera casi misteriosa. La parte que ha confesado debe tener el derecho de pedir copia de esa actuación, ya sea en el mismo acto ó después de un término perentorio, y en todo caso debe quedar en la Escribanía ó Secretaría una constancia de que esas diligencias se practicaron, a fin de que el confesante no pueda ser obligado á hacerlo dos veces sobre el mismo punto. Así pues, si el Sr. Dr. Paéz eleva á moción su indicación, tendré el gusto de apoyarle.

El Sr. Dr. Penaherrera insistió la conveniencia de que la Cámara se pusiera en receso á fin de acordar los términos en que deba concebirse el artículo de acuerdo con las indicaciones de los tres Dres Paéz y Arizaga, que las estimo aceptables.

Receso

Restablecida la sesión se modificó el Art. 6º en estos términos: "Si se pidiere entrega de la confesión se la concederá previo conocimiento quedando al confesante derecho de pedir copia de la diligencia en el término de diez días".

Entonces el Sr. Dr. Lino, dijo: Sr. Pde: Yo no voy á discutir la forma de este artículo, sino el fondo. La confesión se solicita ya como diligencia preparatoria, ya como prueba durante el juicio; cuando se solicita como diligencia preparatoria puede ser que sirva ó no al objeto que se propuso quien solicitó la confesión, pues cuando honorablemente se res-

397

ponde a las interrogaciones que se hacen, ninguna dificultad trae la confesión; pero, en el día que es muy difícil esta honorabilidad, al declarar, y que lo único que se procura es evadir las contestaciones, se da facilidades para que el defensor del demandado, pueda con segura malicia aprovecharse de estas declaraciones, para formar un plan de defensa que tal vez lesionaría justísimos derechos. La confesión debe estar en poder de quien la solicita; quien, si le conviene, la presentará, en juicio, y sino puede dejar al confesante falto por lo menos en la dificultad de contestar a la demanda. Por esta razón no estaré por la reforma.

El Sr. Dr. Páez: Las objeciones hechas por el Sr. Dr. Pino se reducen sólo a juzgar del estado de mala fe, ó de la falta de verdad en el juramento; pero al mismo tiempo excluye el otro posible, es decir, de que la declaración sea franca, honrada y sincera, y cuando ésta sea así, no sé que argumentos pueda alegar el Sr. Dr. Pino. Ahora, creo que en todo caso que se trate de pedir copia de la confesión, debe dejarse a la amplitud del defensor, esto es, a la conciencia del abogado, el uso que pueda hacerse de ella.

El Sr. Dr. Pino: La parte primera de lo observado por el Sr. Dr. Páez está salvada con mis propios razonamientos; cuando se ha confesado leal y honestamente, no hay objeto para presentar esa confesión; pues que, por regla general, se hacen preguntas sobre hechos ciertos y como lo he dicho, casi siempre también se trata de evadir la contestación. La segunda parte subsiste, porque dada una contestación que eluda la respuesta ó que no se conforme con la verdad de los hechos, el defensor, de acuerdo con esos documentos falsos, puede ser

398
vise muy bien de ellos para una de-
fensa que estorve la acción de la parte
contraria.

Terminado el debate el artículo fue
aprobado.

Por haber al despacho asunto de
igual interés que el que estaba discu-
tiéndose, y siendo de imprescindible necesi-
dad presentarlos en conocimiento de la Cá-
mara, la Presidencia ordenó se suspenda
la discusión de las reformas al Código de
Enjuiciamientos Civiles para continuarla pró-
ximamente.

Fúose en conocimiento de la Cámara
un oficio enviado por el Sr. Secreta-
rio de la Cámara de Diputados adjuntando un
Proyecto de Decreto relativo á ordenar se
reconozca por la Junta de Crédito Público
el certificado que en 3 de Abril de 1905 ex-
pidió el Comisario General de Guerra Sr. J.
A. Serrano á favor del Sr. Manuel Finco.

En 1.ª discusión el antedicho pro-
yecto pasó á segunda y á la Comisión
de Crédito Público.

ARCHIVO
"El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:

Art.º único. Reconozcase por la Junta de
Crédito Público, sin perjuicio del visto bueno del
Presidente del Tribunal de Cuentas, el certi-
ficado que, en 3 de Setiembre de 1905, expi-
dió el Comisario General de Guerra, J. A. Se-
rrano, por la suma de un mil ciento
sesenta sucos á favor del Sr. Manuel
Finco, á fin de que se le pague de con-
formidad con la Ley de Consolidación.

Dado etc. - Es copia. - El Oficial Mayor -
Pedro Lombardi H.

A continuación se dió lectura á
otro oficio enviado por el mismo Sr. Secreta-
rio de la Cámara de Diputados remitiendo
una solicitud que en el año anterior ha-

bían elevado los vecinos de Malchinguí pidiendo que el tres por mil que pagan por sus predios, se aplique á la refecion del camino que pasando por dicho lugar conduce á las provincias del Norte.

La Presidencia ordenó que la referida solicitud estudie la Comisión 2ª de Obras Públicas.

A la Comisión de Culto, Beneficencia y Justicia, á la que por orden de la Presidencia deberán apuntarse tambien los Sres. Dres. Mora López, Navarrete y Braun, pasó un oficio del Sr. Presidente de la Junta de Beneficencia de Quito pidiendo se arbitren los más adecuados medios para suministrar á los enfermos del Hospital de San Lázaro la comida para su bienestar, estableciendo para ello un impuesto suficiente á producir lo necesario para una finca que reúna las condiciones que la ciencia médica aconseja.

La Secretaría dió á conocer al Senado los siguientes proyectos venidos de la Comisión Redactora, y que fueron aprobados: 1º el que garantiza los intereses del público en sus relaciones con las Compañías de Seguros; 2º el que destina los impuestos creados por los Decretos Legislativos sancionados el 6 de octubre de 1899 y 2 de octubre de 1909 para la construcción de la Casa, Biblioteca y Teatro Municipales de Guayaquil; 3º el que facultó al Poder Ejecutivo para que pague la suma de \$16.000.00 y los intereses respectivos á la Sta. María Clementina Roca por igual cantidad con que ha contribuido para la reconstrucción de la casa denominada "Perpetuo Socorro" en Guayaquil y que ha tomado el Gobierno; y 4º el que propone bajo la administración del Concejo Municipal de Ambato, la Quinta Normal situada en el Cantón del mismo nombre.

400
La Presidencia ordenó pasarán á la Cámara Colegiada.

El Sr. Dr. Mora López, Sr. Presidente: La Ley de Aguasvientes pasó á una Comisión con un término perentorio de tres días y como ya la ha estudiado suficientemente, está pronta á informar; de modo que pido de la discusión por ser una Ley de mucha importancia.

La Secretaría informó que como no había sobre la mesa un informe escrito, no se podía ponerla al despacho; entonces el mismo Sr. Dr. Mora López, dijo: creo que la Comisión trata de informar verbalmente; de consiguiente insistió en que dada la importancia de la Ley, la Presidencia ordene su discusión.

El Sr. Presidente suplicó al Sr. Senador Mora López, se sirva esperar hasta la próxima Sesión, en la cual sería atendida la petición hecha al respecto, puesto, que dijo, había sobre la mesa asuntos de igual ó mayor interés que la Ley de Aguasvientes.

Fue aprobado el informe que se anexa, púsose en primera discusión y pasó á segunda el siguiente Proyecto de Decreto que autoriza á pagar con cupones de intereses vencidos ó con bonos que hubieren sido favorecidos en los puertos, el 10% adicional á los derechos de importación, destinados al pago de la Deuda Interna.

" Sr. Presidente:

La Comisión de Crédito Público encuentra justa la petición de los Generadores de Bonos de la Deuda Interna consolidada y, por tanto, opina que debe el Congreso arbitrar medios para que el servicio se haga en adelante con regularidad.

401

El Sr. Ministro de Hacienda manifiesta en su informe que se ha suspendido el servicio desde junio de 1908, porque el Banco Comercial y Agrícola ha manifestado que, al hacerlo habría de rebajar las entregas diarias a las Tesorerías de Quito y Guayaquil que hoy ascienden a doce mil cuates diarios, pero esto no es motivo para no cumplir con lo dispuesto por el Art. 22 de la Constitución, que prohíbe destinar a otro objeto los fondos destinados a garantizar el Crédito Público.

Presentamos el adjunto proyecto que cometeremos a la deliberación de la H. Cámara.
Carlos Pérez Quirónes Luis J. Zapater

"El Congreso de la República del Ecuador.

Decreta:

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1910, el 10% adicional a los derechos de importación, destinado al pago de la Deuda Interna, puede pagarse con cupones de intereses vencidos o en bonos que hubiesen sido favorecidos en los sorteos.

Art. 2º Los pagos que se hicieren en dinero efectivo se depositarán en el Banco Comercial y Agrícola, quien no podrá destinar esos fondos a otro objeto que al servicio de la Deuda Interna.

Art. 3º Desde el 30 de Mayo de 1910, se continuarán haciendo los sorteos conforme a la Ley de Consolidación de la Deuda Interna.

Dado etc. Carlos Pérez Quirónes
Luis J. Zapater

Entonces, el Sr. Dr. Mora López, dijo: Creo que el Proyecto es hasta inconstitucional, porque en la Carta Fundamental se determina que no pueden destinarse fondos especiales para objetos ya previstos en el Presupuesto, y si esto no cumple el Poder Ejecutivo, creo que el Legisla-

no puede hacer ya más.
 El Sr. Pío Quintana: Sr. Presidente: Como el Ejecutivo no cumple con la obligación de hacer ese servicio, á pesar de la disposición terminante de la Constitución que garantiza el Crédito Público, hemos imaginado algún medio para hacerlo efectivo, y por ello nos ha parecido conveniente que se destine al efecto el 10% adicional á la imputación para la consolidación de la Deuda Interna pudiendo también pagarse con los bonos favorecidos por la suerte, por hallarse vencidos, el Estado está obligado á satisfacerlos; de esta manera estos fondos no pueden distraerse en otro objeto, y debe hacerse efectiva la disposición Constitucional.

Leído el informe siguiente:

" Sr. Presidente:

La Comisión de Industria, Comercio y Agricultura habiendo estudiado el Proyecto que grava la propiedad territorial con el cinco por mil para la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales y canales de navegación, opina, salvo el mejor criterio de la H. Cámara, que el mentado Proyecto es altamente beneficioso para el desarrollo de la agricultura nacional y que en tal virtud debía dársele el curso legal. Quito, Setiembre 13 de 1909.
 Domingo Plaza Iglesias. — In Valdivieso. — Manuel Solano de la Sala "

Púsose en segunda discusión el Proyecto de Decreto que destina el gravamen á la propiedad territorial, á la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales y de los canales de navegación, haciéndose en el curso del debate las siguientes observaciones por los señores que se expresan:

Al art.º 5º, los Sres. Aguirre y Pío

403

Quinientos que en lugar de ser las propiedades que valgan menos de cien sucres las que no paguen el impuesto, sean las que se hallen avaluadas hasta en quinientos sucres.

Al Art. 4º El Sr. Dr. Penaferrera expuso: Yo no estaré por este artículo del Proyecto, porque de aprobarlo, los caminos vecinales quedarán abandonados por completo. Hace cosa de diez años que he sido miembro ad honorem de la Junta de Caminos de esta provincia, y he tenido la oportunidad de observar que ni las contribuciones mayores como con el dos, tres y cuatro por mil han sido suficientes para atender debidamente á todas las obras indispensables, y que no podrían ser atendidas con sólo el uno por mil. Con todos esos fondos las Juntas no llevarían á cabo ni siquiera las reparaciones más urgentes. Me consta que la Junta de Caminos de la Provincia de Pichincha ha funcionado con la debida regularidad, con el mayor patriotismo, pero cuando en todo caso la mayor economía, y á pesar de sus buenas intenciones se ha visto obligada á paralizar obras de verdadero interés por falta de fondos. Supongo que en el Activo del Poder Legislativo se hallará un proyecto que á este respecto presentó la Oficina de Obras Públicas el año 1905 y en cuya formación intervine; la Legislatura de ese año lo discutó, pero desgraciadamente quedó pendiente. En ese Proyecto se trataba de regularizar las contribuciones, yo creo que para tercera discusión sería oportuno averiguarlo.

El Dr. Mora López: Yo no estaré tampoco por este artículo porque hay muchas provincias que han pedido gravámenes sobre sus territorios con el objeto de destinar el producto á la apertura de caminos, como pasa por ejemplo con el ca

404
mina de Huigra á Cuenca, para cuya construcción los habitantes del Cañar y A. Quay se impusieron voluntariamente el dos por mil. Además con el artículo leído se pretendería derogar muchísimas leyes y proyectos especiales restringiendo á los Congresos posteriores el derecho de gravar la tierra cosa que no es legal; porque ¿quién puede coartar las facultades del Poder Legislativo? Nadie, vendría el año siguiente y con perfecto derecho derogaría esta Ley, pues, que no es posible, como ya lo he dicho dar leyes restrictivas al Cuerpo Legislativo. Razón por la cual no estaré por el artículo que se discute.

El Sr. Dr. Arizaga: Como senador por el Cañar, debo decir algo acerca de la referencia hecha por el Sr. Dr. Mora López, acerca del Camino de Huigra á Cuenca. Lejos de ser perjudicial este artículo á los intereses de esas provincias, supongo que los pueblos de Arany y Cañar recibirán perfectamente esta ley; por cuanto los fondos que de tiempos atrás han sido erogados por esas dos provincias, se han dilapidado, pues no se sabe en qué se los haya invertido. Años de años llevamos los propietarios de pagar esa fuerte contribución, y esos fondos no existen. Por consiguiente, si no se ha de cumplir con el objeto para que se establecieron esos impuestos, lo justo, lo lógico, lo natural es que desaparezcan.

El Sr. Dr. Vela: Sr. Prde:
En la sesión pasada manifesté la necesidad que había de descargar á la agricultura del peso abrumador de tantas contribuciones; pero sin embargo, no estoy con el artículo en debate, porque como representante de la provincia de Tungurahua, caso de apoyarlo, heriría directamente los intereses de uno de los cantones, el cual sos-

Sieme un Colegio con el impuesto del uno por mil a la propiedad territorial. Quiero que conste este modo de salvar mi voto.

El Sr. Perez Quiñones, en esta provincia, Sr. Prode., hay multitud de caminos vecinales que se hacen merced a las contribuciones impuestas al territorio; pero estos gravámenes han llegado a ser insoportables. Las propiedades de los Chillos, entre otras pagan el cinco por mil para un camino que hace tiempo está suspendido y el que a cada momento necesita costosas reparaciones; además el uno por mil para el camino al Pailón y el uno por mil de la contribución general, total el siete por mil; de modo que vemos que las propiedades de los Chillos soportan un gravamen que no se halla, bajo ningún punto de vista, en relación con el producto neto de esas propiedades, el que por lo regular se calcula en un tres por ciento aunque el valor intrínseco de las mismas propiedades sea alto. Con semejantes gravámenes la agricultura no puede ser negocio en las provincias del Interior, yo mismo llevo de trabajar catorce años y apenas he podido conseguir lo necesario para la vida. De aquí, pues, ese clamor general que se levanta para que se deroguen tantos gravámenes, y la razón por la cual hemos presentado este Proyecto a fin de que las Municipalidades recauden directamente el uno por mil, pues, no dudo, que ellas atenderán mejor a los intereses locales, en vez de aquellos Colectores especiales que no han hecho otra cosa que negociar con esas

406
dineros; de cuya inversión nadie les pide cuentas.

El Sr. Dr. Mora López: Las razones del Sr. Dr. Arizaga son de peso, mas, para hacerlas prácticas, habría necesidad de derogar el Decreto que grava la propiedad territorial para el ferrocarril de Huigra. De igual manera aprecio las razones del Sr. Pérez Quiñones, pero no entiendo cómo quiera derogarse un sinnúmero de leyes especiales, sin dictar una ley en que conste dicha derogación.

En discusión el Art 8º del proyecto, el Sr. Pérez Quiñones, dijo: La primera ley que se cita en el artículo es anticonstitucional, pues en ella se faculta al Ejecutivo para crear impuestos para los caminos vecinales, pero los impuestos como bien se sabe deben ser decretados por las respectivas Legislaturas. A consecuencia de esa Ley se han dictado multitud de decretos ejecutivos, ordenando la construcción de caminos vecinales, y de ella se aprovechan varias personas que tienen influencias en el Gobierno y que tienen haciendas para hacer dictar decretos ejecutivos, imponiendo a las propiedades de los particulares y a las de las parroquias vecinas gravámenes para la construcción de caminos de los que sólo reportan utilidad muy pocas personas.

Es, pues, necesario, Sr. Proke, que procuremos que la propiedad territorial quede excluida de esa carga abusadora de gravámenes.

Terminado el debate del Proyecto, pasó a tercera discusión, en su totalidad.

Leídas las solicitudes que se indican, la Presidencia ordenó pasen

a las siguientes Comisiones:

A la 1^a de Legislación, la del Sr. Jefe Político del Cantón Cayambe quien pide se reforme algunos artículos de la Ley de Régimen Municipal;

A la de Industria, Comercio y Agricultura la de los exportadores de sombreros del Cantón Santa Elena, relativa a que se les exonere del impuesto que grava la exportación de los sombreros manufacturados en ese cantón;

A la 3^a de Hacienda, la del Sr. Carlos Baquerizo quien pide se declare finiquitada la Cuenta de la Intervención de la Tesorería del Guayas y se le mande cancelar la respectiva fianza;

A la de Guerra y Marina, la de la Sra. Carmen y v. de Pareja pidiendo el aumento de la pensión de monte-pío militar; y

A la Comisión que estudia el Presupuesto, la de la Sociedad de Beneficencia de Señoras de Machala, quienes piden se eleve a \$100⁰⁰ la asignación mensual determinada en el Presupuesto.

Por no haber otro asunto sobre la mesa, el Sr. Presidente declaró terminada la sesión.

El Presidente
Pomé Huach

El Secretario
Enrique Bustamante

